

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE HOGARES PARA NIÑOS  
PRIVADOS DE AMBIENTE FAMILIAR NUEVO FUTURO DE  
TENERIFE



DILIGENCIA: para hacer constar que la presente  
fotocopia es fiel reproducción de su original.  
Santa Cruz de Tenerife,

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

07/10/2016  
CONSTA DE 13 FOTOCOPIAS CON  
EL SELLO DE LA CONSEJERIA.  
Ana Jessica Pérez González  
Jefa de Negociado

**Artículo 1º.-** La Asociación se denominará ASOCIACION DE HOGARES PARA NIÑOS PRIVADOS DE AMBIENTE FAMILIAR "NUEVO FUTURO" DE TENERIFE, y tendrá exclusivamente fines benéficos y asistenciales y se registrá por estos Estatutos, y en lo que en ellos no estuviere previsto, por la legislación en vigor aplicable a las Asociaciones.

**Artículo 2º.-** La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**Artículo 3º.-** La Asociación tendrá su domicilio social en Santa Cruz de Tenerife, calle San Sebastián nº 148. La Junta Directiva podrá cambiar la sede social y abrir en el territorio de la provincia de Tenerife cuantos locales sociales estime conveniente, promoviendo la inscripción de estos acuerdos en el Registro de Asociaciones.

**Artículo 4º.-** La Asociación tendrá como ámbito territorial la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

**TITULO II.-**

**DE LOS FINES:**

**Artículo 5º.-** La Asociación tiene como fin fundamental la promoción humana y social de los niños y jóvenes privados de ambiente familiar normal, sin familia de sangre conocida o, que aún teniéndola, hayan sido abandonados o sean expósitos o por cualquier circunstancia se encuentren de hecho fuera de una vida familiar organizada.

**Artículo 6º.-** Al cumplimiento del fin fundamental señalado en el artículo anterior se atenderá mediante los siguientes fines específicos:

- a) La Constitución en casa-habitación, de ciudades y localidades en general, de residencia para niños y jóvenes en número limitado para la creación de un clima de hogar familiar, en que los beneficiarios puedan ejercitar las facultades y asimilar los deberes que corresponden a quienes se encuentran



en la situación de hijos de familia, adecuando todo ello a su condición y edad.

- b) El mantenimiento de dichos hogares, por lo que respecta tanto al sostenimiento económico de los servicios naturales a un hogar familiar y a la alimentación, vestido, dinero de bolsillo y asistencia general de los beneficiarios como al sostenimiento de una moral social de convivencia y de estímulo del sentido de la responsabilidad.
- c) La promoción individual de los beneficiarios para su perfecta integración en la sociedad mediante el desarrollo de sus propias potencias y aptitudes, para lo cual, a los niños se les facilitará en su caso, la asistencia a centros escolares, y a los jóvenes, según sus propias condiciones, se les promoverá la prosecución de sus estudios o el aprendizaje profesional que les permita el acceso a empleos y puestos de trabajo que la Asociación se esforzará en procurar para ellos.
- d) Y en general, la Asociación destinará su actividad a la consecución de objetivos necesarios o meramente convenientes para el mejor cumplimiento del fin fundamental de asistencia que se atribuye.

**Artículo 7º.-** La Asociación considera un timbre de honor cooperar con sus actividades al cumplimiento de los objetivos de la política asistencial y benéfica encomendada a los organismos de la administración del Estado, provincial y municipal, y a los de carácter autónomo.

**Artículo 8º.-** En cuanto que es condición para ser beneficiario de las prestaciones de la Asociación la carencia de recursos económicos, aquellas lo serán sin contraprestación, sin que ello pueda suponer nunca, sin embargo, obstáculo al fin primordial de estímulo del sentido de la solidaridad social hacia los compañeros de benéfico y al de plena formación integral de la persona.

### TITULO III

#### DE LOS MIEMBROS:

##### **Artículo 9º.- Miembros de la Asociación.-**

1. Sólo pueden ser miembros de esta Asociación los mayores de edad y los menores emancipados, con capacidad de obrar suficiente.
2. Los menores de edad no emancipados tendrán los derechos que se reconocen en la Ley a los socios mayores de edad, salvo en los casos en que por aplicación de la legislación civil se exija representación legal.
- 3.- La Junta Directiva podrá otorgar el nombramiento de miembro honorario a las personas que estime oportuno, a título meramente honorífico, sin que ello lleve consigo la condición jurídica de socio.



**Artículo 10º.- La admisión de socios será decidida por la Junta Directiva.**

La admisión de socios exigirá el acuerdo unánime de la Junta Directiva, que atenderá al tomar sus acuerdos, a las cualidades del solicitante y a los servicios prestados o que pueda prestar a la Asociación.

**Artículo 11º.- La cualidad de socio se pierde por renuncia y por expulsión.**

La renuncia deberá ser cursada por escrito a la Junta Directiva, que procederá a dar de Baja al interesado.

La expulsión de un socio podrá ser acordada por la Junta Directiva cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Que a juicio de la Junta, el socio realice o induzca a realizar actividades contrarias a los fines de la Asociación, o que excedan del marco puramente asistencial de la misma
- b) Cuando el socio se retrase por más de dos períodos consecutivos en el pago de las cuotas fijadas para socios.
- c) Cuando el socio incumpla reiteradamente otros deberes de los que le imponen los arts. 15 y 16 de estos estatutos.

**Artículo 12º.- Régimen disciplinario.-**

1. Sólo constituyen infracciones disciplinarias las determinadas en el art. 11 de estos Estatutos, fundadas en el incumplimiento de los deberes de los asociados.

2. Es de aplicación al régimen disciplinario de las asociaciones el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años desde su comisión.

4.- La decisión sancionadora de expulsión será motivada, previa la tramitación de un procedimiento disciplinario, instruido por un órgano unipersonal designado por la Asamblea General para cada año, y que debe garantizar los derechos de los asociados imputados a ser informados de la acusación y a formular alegaciones frente a la misma.

**Artículo 13º.-** De las incorporaciones y de las bajas por cualquier causa de los socios, se dará conocimiento a la Asamblea General en la primera reunión que celebren.

**Artículo 14º.-** La incorporación a la Asociación implica la aceptación y sumisión plena a los presentes Estatutos, Reglamentos de aplicación y régimen interno, y en especial, a los fines que se propone.

**TITULO IV**



## DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS:

**Artículo 15º.-** Todos los socios adquieren tal carácter con conciencia clara de que ello comporta antes deberes que derechos, y al cumplimiento de aquellos dedicarán el máximo esfuerzo. Toda colaboración, de cualquier tipo que sea, que presten los socios a la Asociación tendrá carácter gratuito.

**Artículo 16º.-** Son deberes de los socios:

- a) Cumplir los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos o decisiones de los Órganos de la Asociación.
- b) Abstenerse de cualquier acción que compromete a la reputación o crédito de la Asociación o que desvirtúe o desconozca el carácter exclusivamente asistencial y benéfico de sus fines.
- c) Cooperar activamente y con espíritu de servicio al cumplimiento de los fines de la Asociación. Contribuir al levantamiento de las cargas de la Asociación mediante el pago de las cuotas fijas que se establezcan.
- d) Desempeñar con la máxima fidelidad los cargos para los que sean elegidos.
- e) Asistir a las Asambleas Generales, Juntas o Reuniones a las que se les cite.

**Artículo 17 º.-** La condición de miembro de la Asociación no supone ningún derecho a gozar de los beneficios o prestaciones que realice, en cumplimiento de sus fines asistenciales.

**Artículo 18º.-** Son derechos comunes a todos los socios:

- a) Proponer a los Órganos de la Asociación cuantas iniciativas estimen pertinentes, dentro de los fines de ésta.
- b) Asistir a las Asambleas Generales.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales
- d) Elegir y ser elegidos para la provisión de los cargos de los órganos de la Asociación, a tenor de lo dispuesto en estos Estatutos.

## TITULO V

### DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN:

#### Capítulo 1º . Disposiciones Generales:

**Artículo 19º.-** La Asociación estará regida por:



- 1.- La Asamblea General
- 2.- La Junta Directiva
- 3.- La Presidenta
- 4.- La Comisión de Presidencia

## Capítulo 2º.- De la Asamblea General:

**Artículo 20º.-** La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará integrada por todos los socios con voz y voto. Establece sus límites de actuación. Aprueba su programa. Examina la actividad y la organización de la misma. Aprueba o rechaza la gestión de todos los Órganos y específicamente, las competencias que se le asignan a continuación.

Será competencia exclusiva de la Asamblea General:

- a) Velar permanentemente por el cumplimiento de los fines de la Asociación, y porque éstos no sean alterados.
- b) Censurar la gestión de los demás órganos sociales.
- c) Examinar y aprobar en su caso, las cuentas de la Asociación.
- d) Aprobar los presupuestos de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas que correspondan a los socios.
- f) Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva, y al Director de la Asociación, que lo será de la Junta Directiva.
- g) Resolver sobre las modificaciones de Estatutos, integración en la Asociación con otra y otras, y la disolución de la misma

### **Artículo 21º.- Validez de acuerdos y quórum.-**

Las decisiones y acuerdos de la Asamblea General tienen carácter vinculante para todos, siempre y cuando se tomen los acuerdos por mayoría simple de los asistentes y representados, cuando el punto que se debata esté en el orden del Día de la convocatoria de la reunión.

Para aprobar un acuerdo que no esté en el Orden del Día, se precisa de la presencia de la mitad más uno de los que tuviesen derechos a estar presentes en la Asamblea General, y que el acuerdo fuese aprobado por la mayoría de los asistentes.

**Artículo 22º.-** La Asamblea general se reunirá con carácter ordinario, en la localidad donde tenga su domicilio social dentro del primer trimestre de cada año, para tratar de los asuntos siguientes:

- a) Censurar la gestión de los demás órganos sociales.



- b) Aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior.
- c) Aprobar, en su caso los presupuestos.
- d) Resolver sobre las cuotas que correspondan a los socios.
- e) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración, excepto la modificación de Estatutos, conforme a lo dispuesto en el art. 6º, nº 4 de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1.964.

**Artículo 23º.-** La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando sea convocada de acuerdo con estos Estatutos, para tratar de los asuntos que se incluyen en el Orden del día. Será competencia exclusiva de la Asamblea extraordinaria la modificación de Estatutos.

**Artículo 24º.-** La convocatoria de la Asamblea General se hará:

- a) Por iniciativa del Presidente de la Asociación.
- b) Por acuerdo de la Junta Directiva.
- c) Cuando lo solicite el Presidente por escrito y con indicación del orden del día, socios que representen al menos un tercio del total de los socios

En el caso c), la Asamblea General deberá convocarse para tener lugar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud hecha al Presidente. Si, en este caso, el Presidente no convocare la Asamblea podrán hacerlo mancomunadamente los socios que la hubiesen solicitado.

La convocatoria se hará por escrito dirigido individualmente a cada uno de los socios en el domicilio que figure en el libro de socios.

La convocatoria será firmada por el Presidente de la Asociación o por persona que haga sus veces, o por quien en la Junta Directiva haya facultado expresamente para tal fin, y que se hará con quince días de antelación por lo menos al fijado para la reunión, con expresión del orden del día de la misma.

**Artículo 25º.- Convocatoria.-**

1. La convocatoria de la Asamblea General se efectuará por iniciativa del órgano de representación o a solicitud de los asociados de acuerdo con estos estatutos, sin perjuicio de la especialidad de los supuestos de disolución.

2. En el supuesto de que la convocatoria se efectúe a iniciativa de los asociados, la reunión deberá celebrarse en el plazo de treinta días naturales desde la presentación de la solicitud.

3. Las convocatorias, con precisión de la fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión, deberán efectuarse con antelación suficiente en forma que se garantice su conocimiento por los asociados conforme a estos Estatutos. Desde el momento en que se comunique la convocatoria a los asociados deberá ponerse a disposición de los



mismos copia de la documentación necesaria en la forma que prevengan los estatutos en su defecto, en el domicilio social.

4. La Asamblea General quedará constituida válidamente cuando en su primera convocatoria estén, presentes o representados, al menos un tercio de sus asociados. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida, sea cual fuere el número de los asociados, presentes o representados, que concurran.

5. El orden del día se fijará por el órgano de representación o por los asociados que hayan solicitado su convocatoria.

6. La presidencia y la secretaría de la Asamblea General serán los determinados conforme a estos Estatutos.

**Artículo 26º.-** Tendrá derecho de asistencia a las Asambleas Generales todos los socios.

Los socios podrán conferir su representación para asistir a las Asambleas Generales y votar en ellas a otro socio. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Asimismo, podrán asistir a la Asamblea General las personas que hayan sido invitadas por la Junta Directiva o por el Presidente de la Asociación.

**Artículo 27º.** - La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación, y actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva. En defecto de uno u otro, será sustituido respectivamente por el Vicepresidente y Vicesecretario, si los hubiere, y en defecto de éstos, por los miembros de la Junta Directiva que, en cada caso concreto, designe la Asamblea. La Mesa Presidencial estará además integrada por los miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 28º.-** Cada socio tendrá derecho a un voto.

Los acuerdos de la Asamblea General serán validos, cuando hubiesen votado a favor de los mismos la mayoría de los socios presentes o representados en la Asamblea.

En caso de empate, el Presidente de la Asociación tendrá voto de calidad.

No obstante, para que la Asamblea General pueda acordar válidamente la modificación de Estatutos, la integración de la Asociación contra u otras y su disolución, así como para el nombramiento del presidente de la Asociación de los miembros de la Junta Directiva, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes o representados.

**Artículo 29º.- Adopción de acuerdos.**

De las reuniones y acuerdos de la asamblea general se extenderá acta en la que deben constar los asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados.

Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

**Artículo 30º.- Impugnación de acuerdos.**



1. Los acuerdos de la asamblea general son impugnables en la forma prevista en las leyes.

2. A solicitud de los interesados, las impugnaciones que tengan por objeto actos inscribibles en el Registro de Asociaciones serán anotadas en éste, así como su resolución definitiva y la adopción de medidas cautelares acordadas por órgano judicial o autoridad competente cuando afecten a la eficacia de los acuerdos adoptados.

3. Las controversias derivadas de los acuerdos adoptados serán sometidas a la Jurisdicción Ordinaria.

### **Artículo 31º.- Documentación e impugnación de acuerdos.**

1. La asociación ha de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro de actas los acuerdos adoptados en las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley orgánica que regule la protección de datos de carácter personal.

3. Son aplicables al régimen de acuerdos y resoluciones del órgano de representación las normas sobre impugnaciones de acuerdos y arbitraje establecidas para la asamblea general.

4. De la impugnación de los acuerdos y resoluciones del órgano de representación debe darse cuenta a la asamblea general para su ratificación o revocación.

### **Capítulo 3º.- De La Junta Directiva.-**

**Artículo 32º.-** La Junta Directiva estará integrada por el número de miembros que determine la Asamblea General, no inferior a cinco ni superior a diez. En todo caso el desempeño de estos cargos será gratuito.

**Artículo 33.-** Los miembros de la Junta Directiva serán designados, de entre los socios, por la Asamblea General conforme lo dispuesto en el artículo 28º. La duración del cargo será de dos años, si bien los nombrados podrán ser indefinidamente reelegidos. Transcurrido el plazo de duración del cargo, se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se celebre Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa en la Junta Directiva serán cubiertas por ésta de entre los socios. El miembro así designado lo será hasta que se celebre la primera Asamblea General que le confirmará o removerá en su cargo. Si fuere





confirmado en el cargo, se entenderá que su período de mandato comienza en el momento de la confirmación.

**Artículo 34°.-** El presidente de la Asociación, designado por la Asamblea General, será miembro nato y Presidente de la Junta directiva. La Junta Directiva podrá designar, entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes, denominados Vicedirector, un Tesorero y uno o más Vicetesoreros.

La Junta Directiva designará además un Secretario y uno o más vicesecretarios.

**Artículo 35°.-** La Junta Directiva se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente, o quien haga justificadamente sus veces, y necesariamente cuatro veces al año como mínimo, cada una de ellas dentro de cada trimestre natural.

**Artículo 36°.-** La Junta Directiva deberá ser convocada por el Presidente o por quien justificadamente los sustituya cuando así lo solicite un número de miembros de la misma, equivalente o superior al 50% sin contarle a él. Si no la convocare para que se celebre en los diez días siguientes a la fecha de la solicitud, podrán convocarla mancomunadamente los miembros que lo hubieran solicitado. La convocatoria en este caso, deberá hacerse por escrito y dirigido al domicilio de cada uno de los miembros de la Junta.

**Artículo 37°.-** A la Junta Directiva le corresponde la misión de regir la Asociación, y en consecuencia, se le atribuyen todos los poderes de presentación, gestión y dirección que no se hayan asignado exclusivamente a la Asamblea General. La Junta Directiva será también la encargada de llevar a la práctica las decisiones de la Asamblea General.

La Junta Directiva tendrá, para el desempeño de sus funciones, facultades tan amplias como sea menester para ello.

Específicamente y sin que la enumeración sea limitativa, la Junta Directiva será competente para:

- a) Resolver sobre la admisión y baja de socios.
- b) Fijar para cada ejercicio las finalidades concretas que deben perseguirse dentro de los fines de la Asociación.
- c) Resolver sobre la necesaria adecuación de los medios y recursos económicos al cumplimiento de los fines de la Asociación, y en consecuencia, decidir sobre las inversiones y política financiera de la misma.
- d) Decidir pues todas las cuestiones relativas a régimen de selección de los beneficiarios, ejercicio de la patria potestad y tutela de los menores, y en general, todas las cuestiones que se refieran a las circunstancias personales y familiares de los beneficiarios.
- e) Abrir y cerrar hogares para los beneficiarios de la Asociación, realizando cuantos actos sean necesarios para su apertura o cierre.



- f) Organizar y dirigir la marcha interna de la Asociación y régimen de los hogares, pudiendo contratar y despedir personal y fijar libremente su retribución y funciones.
- g) Representar a la Asociación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas privadas, incluyendo la Administración del Estado y todos sus organismos, tanto de la Administración Central como de la Local y Paraestatal.
- h) Representar a la Asociación ante toda clase de Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, labora, contencioso-administrativa y cualesquiera otras especiales, ejercitando cuantas acciones y oponiendo cuantas excepciones puedan corresponder a la Asociación, y siguiéndolas por todos sus trámites, incluso apelación y casación ante el Tribunal supremo, nombrando abogados y otorgando poderes a Procuradores. Esta facultad incluye la de representar a la Asociación en toda clase de procedimientos expedientes administrativos y actos de jurisdicción voluntaria.
- i) Realizar sin limitación alguna todo tipo de disposición, gravamen y administración sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, incluyendo títulos valores de renta fija o variable y rehecho de propiedad intelectual o industrial
- j) Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro y de crédito en toda clase de entidades bancarias de ahorro o de crédito, sean oficiales o privadas y disponer de los fondos depositando en dichas cuentas mediante la firma de talones órdenes de transferencia y demás documentos de giro de todo tipo. Asimismo podrán constituir depósitos y tomar en cualquier cajas de seguridad
- k) Dar y tomar a préstamo otorgando al efecto las garantías que sean requeridas.
- l) Prestar, cuando lo considere necesario o conveniente, garantías de todo tipo incluso pignoratias e hipotecarias, técnico la facultad expresa para constituir, modificar y cancelar hipotecas mobiliarias o inmobiliarias sobre los bienes de la Asociación.
- m) Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, descontar, y en general, intervenir en cualquier concepto con letras de cambio, pagarés y otros documentos de tráfico o giro.
- n) Recabar los asesoramiento que estime pertinentes de personas expertas en las cuestiones que se trate contratando sus servicios en la forma y condiciones que tenga conveniente.
- o) Interpretar los presentes Estatutos.



**Artículo 38°.-** La Junta Directiva deberá dirigir todos sus esfuerzos a la consecución de los fines de la Asociación. Específicamente estará obligada a:

- a) Formular y someter a la Asamblea anualmente dentro del mes de enero el balance, cuentas y proyectos de presupuesto de la Asociación.
- b) Informar a la Asamblea de las actividades de la Asociación.
- c) Administrar y dirigir los Hogares que tengan establecidos la Asociación y velar por la salud moral y física de los beneficiarios de la misma.
- d) Cumplir todos aquellos otros deberes que se derive de estos Estatutos o de la Ley.

**Artículo 39°.-** La junta Directiva quedará válidamente constituida, cuando concurran a la reunión la mitad de sus miembros.

Los miembros de la Junta podrán conferir su representación por escrito y con carácter especial para cada reunión a otro miembro de la Junta.

El Presidente de la Asociación podrá invitar a la persona o personas que tenga por conveniente asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Asociación. No obstante, y como carácter exclusivo, para la admisión de socios será necesario el acuerdo de la Junta por unanimidad, de los miembros presentes o representados en la reunión.

**Artículo 40°.-** De los acuerdos adoptado en las reuniones de la Junta Directiva se levantará Acta, que deberá ser aprobada por la Junta en la misma reunión o la inmediata siguiente y que será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente o por las personas que hagan sus veces.

**Artículo 41°.-** La Junta Directiva podrá designar una o más Comisiones Ejecutivas, en las que podrá delegar todas o parte de sus facultades, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a personas determinadas, que no será preciso que sean miembros de la Junta.

El ejercicio de la representación legal de la Asociación tendrá carácter gratuito, salvo cuando se trate de la representación de procurador ante los Tribunales, en cuyo caso se estará a la costumbre del lugar.

#### **Capítulo 4°.- Del Presidente, denominado Director de la Asociación.**

**Artículo 42°.-** Será Presidente de la Asociación el socio designado por la Asamblea General, conforme al art. 27 de los Estatutos. El Presidente de la Asociación lo será también de la Junta Directiva.

**Artículo 43°.-** El presidente ostentará la representación legal de la Asociación en toda clase de actos y contratos en que aquella deba intervenir, actuando como ejecutor de los acuerdos adoptados por la Asamblea a General o por la Junta Directiva.

Además de las facultades que resulten de estos Estatutos, el Presidente de la Asociación tendrá las siguientes facultades:



- a) Representar a la Asociación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo la Administración del Estado y todos sus organismos, tanto de la Administración central como de la local o paraestatal.
- b) Representar a la Asociación ante toda clase de Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, laboral, contencioso administrativa y cualesquiera otras especiales, ejercitando cuantas acciones y oponiendo cuantas excepciones puedan corresponder a la Asociación y siguiéndolas por todos sus trámites, incluso apelación y casación ante el Tribunal Supremo, nombrando abogados y otorgando poderes a Procuradores. Esta facultad incluye la de representar a la Asociación en toda clase de procedimientos y expedientes administrativos y acto de jurisdicción voluntaria.
- c) Disponer de los fondos depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, de crédito o de cualesquiera clases que sean, que figuren a nombre de la Asociación, mediante la firma de talones, órdenes de transferencia y demás documentos de giro de todo tipo. Constituir depósitos y abrir en cualquier caja de seguridad.
- d) Librar, endosar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos de tráfico o giro.
- e) Realizar toda clase de actos de administración en cuanto a toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, incluyendo títulos valores de renta fija o variable y derechos de propiedad industrial o intelectual.
- f) Recabar los asesoramientos que estime pertinentes de personas expertas en las cuestiones de que se trate contratando sus servicios en la forma y condiciones que tenga por conveniente.

## Capítulo 5º.- Del Vicepresidente.

**Artículo 44º.-** Corresponde al Vicepresidente las siguientes facultades:

- a) Sustituye al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad, fallecimiento o dimisión dando cuenta a la Junta Directiva que decidirá por mayoría, en caso necesario, sobre la concurrencia de la causa de sustitución.  
La sustitución tendrá lugar hasta la remoción de la causa que la motive o de ser ésta definitiva, hasta la terminación del mandato.
- b) Auxiliar y representar al Presidente por delegación de éste.

## Capítulo 6º.- Del Secretario.

**Artículo 45º.-** Al Secretario corresponde las siguientes facultades:



- a) Cursar las convocatorias para las reuniones de todos los órganos de gobierno de la Asociación, levantando Acta de las mismas, y velando por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, disposiciones, etc., haciendo las observaciones que estime necesarias a este fin, reflejándolas en las Actas que pasará al Libro correspondiente.
- b) Custodiar los libros de Actas, de Registro de Socios, documentación y archivo de la Asociación.
- c) Extender y firmar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se le pidan y sean procedentes.
- d) Dirigir los servicios de Secretaría de la Asociación, despachando, tramitando y ordenando la correspondencia, ejerciendo la máxima autoridad administrativa de la Asociación, adoptando y ordenando cuantas medidas laborales o administrativas sean precisas para la buena marcha de la misma.
- e) Disponer con su firma mancomunadas con el Presidente o Tesorero de las cuentas sociales.
- f) Realizar y ordenar cuantas gestiones se requieran y no afecten directamente al Presidente, ante toda clase de Organismos, autoridades, Entidades y personas físicas o jurídicas, para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

**Artículo 46º.-** En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por un miembro de la Junta Directiva nombrado por el Presidente.

### **Capítulo 7º.- Del Tesorero.**

**Artículo 47º.-** Corresponde al Tesorero las siguientes facultades:

- a) Abrir toda clase de cuentas y depósitos en bancos, cajas de ahorros y entidades financieras, así como concertar con dichas entidades contratos de servicios financieros y no financieros, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- b) Disponer de los fondos existentes en las cuentas y depósitos del apartado anterior, firmado mancomunadamente con el Presidente o Secretario.
- c) Recaudar las cuotas derramas de los asociados, y efectuar los cobros en nombre de la Asociación, dando recibo al efecto.
- d) Efectuar los pagos de los libramientos expedidos por el Presidente.
- e) Llevar la contabilidad; confeccionar las cuentas sociales y el proyecto de presupuesto; custodiar los fondos y documentos contables, y dar cuenta, y en cualquier momento, cuando fuese requerido para ello por algún miembro de la Junta Directiva del estado de las cuentas sociales.



## TITULO VI

### DE LOS BIENES Y REGIMEN ECONOMICOS:

**Artículo 48°.-** El presupuesto anual ordinario será el que apruebe la Junta Directiva, y sea ratificado por la Asamblea General.

El ejercicio económico de la Asociación será de uno de enero a treinta y uno de diciembre.

**Artículo 49°.-** La Asociación contará con su propio patrimonio que vendrá constituido por el patrimonio fundacional y por los recursos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Son fuentes de estos recursos:

- a) Las cuotas de los socios.
- b) Las herencias, legados, donativos, suscripciones y subvenciones que pueda percibir.
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.

**Artículo 50°.-** Las herencias se aceptarán a beneficio de inventario.

## TITULO VII

### DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN:

**Artículo 51°.-** La Asociación sólo se podrá disolver por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, adoptado conforme al art. 28 de los Estatutos.

La disolución de la Asociación, se producirá en los siguientes supuestos: que el número de asociados, por su exigüidad, no permita el cumplimiento de los fines de la Asociación; por desaparecer los motivos u objetivos que motivaron su constitución; por adhesión o integración en otra Asociación de igual ámbito.

La disolución de la Asociación, será decidida en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la misma en primera convocatoria, y en todo caso, por mayoría de los asistentes en segunda convocatoria, y asimismo en dicha Acta se resolverá la liquidación del foro colectivo existente y su donación a una Entidad Benéfica o asistencial del Ámbito de la Asociación.



En caso de disolución, la Asamblea nombrará uno o más liquidadores siempre en número impar, que tendrán las facultades que al efecto les conceda la Asamblea General.

Los bienes de la Asociación se destinarán a extinguir las cargas que pesaren sobre la misma y el resto se podrá a disposición de la entidad benéfica pública o privada que, teniendo fines similares a los de la Asociación, sea designada por la Asamblea General.

## TITULO VIII

### DE LA INTEGRACIÓN O FEDERACIÓN CON OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS.-

**Artículo 52º.**-La Asociación, previo acuerdo al respecto de su Asamblea General, podrá integrarse o federarse con otras entidades asociativas de igual o superior ámbito.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se podrán dictar Reglamentos de Régimen interior para desarrollo de estos Estatutos. Su aprobación corresponde a la Junta directiva.

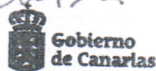
#### DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde la fecha de aprobación y constitución de la Asociación, a la firma del Acta Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el Art. 22-3 de la Constitución Española.

Desde el momento que entren en vigor estos Estatutos, la Junta Directiva y el Director de la Asociación que entonces estuviere en el desempeño de sus cargos tendrán todas las facultades que se le atribuyen, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan existir.

*Cecilia González*  
La Presidenta

*Andrés de Souza Iglesias*  
El Secretario,



Consejería de Presidencia,  
Justicia y Seguridad  
Dirección General de Administración  
Territorial y Gobernación  
Visados conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002,  
de 22 de marzo, y a la Ley 4/2003, de 28 de febrero,  
inscribiéndose en el Registro de Asociaciones de  
Canarias,  
Resolución de fecha 15/02/08

Andrés de Souza Iglesias  
Jefe de Servicio de Participación Ciudadana y  
Transferencias